

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1507-2017-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 28 de noviembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201700049970, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 725-2017-OS/OR LIMA SUR, de fecha 19 de abril de 2017, notificado el 21 de abril de 2017, al señor **DAVID CALONGOS GRIJALVA** (en adelante, el Administrado), identificado con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° 09387367.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El 31 de marzo de 2017 se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Calle 2, Mz. D, Lote 6, AAHH. Jorge Chávez, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, verificándose que el establecimiento desarrolla actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, levantándose el Acta Probatoria de las Actividades en Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201700049970.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.3. En la visita de supervisión realizada con fecha 31 de marzo de 2017, se constató, a través del Acta Probatoria de las Actividades en Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201700049970 que el Administrado se encontraba realizando actividades de operación de un Local de Venta de GLP, contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1507-2017-OS/OR LIMA SUR

Nº	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS	SANCIONES APLICABLES¹
1	El Local de Venta de GLP con Techo fiscalizado, no cuenta con un mínimo de 6 m ² de aberturas de ventilación permanente, tal como lo exige la normativa vigente, teniendo solo un espacio descubierto en la puerta principal del establecimiento, cuyas medidas son de 1,98 m. x 2,38 m., resultando un área de ventilación de 4,7124 m ² .	Artículo 89º, Numeral 1, inciso b), del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por el artículo 9º del Decreto Supremo Nº 022-2012-EM.	2.9	Hasta 8000 UIT. ITV, CE, STA, SDA.
2	El Local de Venta de GLP con Techo fiscalizado, tiene una abertura con puerta que comunica directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de Venta de GLP (escalera de acceso a pisos superiores de la edificación).	Artículo 90º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por el artículo 10º del Decreto Supremo Nº 022-2012-EM.	2.1.3	Hasta 110 UIT. CE, CB, STA, RIE.
3	El Local de Venta de GLP con techo fiscalizado, comercializa Cilindros de GLP de las marcas Inti Gas Corp y Vita Gas, que están bajo responsabilidad de dos Empresas Envasadoras distintas, Inti Gas Corporación S.A.C. y Vita Gas S.A., respectivamente.	Artículo 13º del Decreto Supremo Nº 022-2012-EM.	2.26	Hasta 100 UIT.
4	El Local de Venta de GLP con techo fiscalizado, cuenta con áreas de la pared y el techo, del ambiente que almacena los cilindros de GLP, de material combustible (triplay).	Artículo 89º, Numeral 1 inciso a) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por el artículo 9º del Decreto Supremo Nº 022-2012-EM.	2.1.3	Hasta 110 UIT. CE, CB, STA, RIE.
5	El Local de Venta de GLP con Techo fiscalizado, cuenta con una conexión al desagüe (sumidero) en el piso del baño.	Artículo 89º, Numeral 1 inciso c) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por el artículo 9º del Decreto Supremo Nº 022-2012-EM.	2.1.3	Hasta 110 UIT. CE, CB, STA, RIE.

¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; CB: Comiso de Bienes; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; STA: Suspensión Temporal a Actividades y SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1507-2017-OS/OR LIMA SUR**

6	El piso de la zona del baño, tiene un nivel de 26 cm. por debajo del nivel del piso de la zona de almacenamiento.	Artículo 89º, Numeral 4 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.13.1	Hasta 250 UIT. CI, RIE, STA, SDA, CB.
---	---	---	--------	---------------------------------------

- 1.4. Mediante el Oficio N° 725-2017-OS/OR LIMA SUR, de fecha 19 de abril de 2017, notificado el 21 de abril de 2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 89º, numeral 1 inciso a), b) y c), numeral 4, el artículo 90º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificados por el artículo 9º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; y en el artículo 13º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales 2.1.3, 2.9, 2.13.1 y 2.26 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. Mediante Escrito de Registro N° 2017-49970, de fecha 28 de abril de 2017, el Administrado presentó sus descargos.
- 1.6. Con fecha 16 de agosto de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 653-2017-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar las sanciones administrativas correspondientes, por los incumplimientos indicados en el numeral 1.3 de la presente Resolución.
- 1.7. El Administrado, mediante Escrito de Registro N° 2017-49970 de fecha 29 de agosto de 2017, presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 653-2017-OS/OR LIMA SUR.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE EL ADMINISTRADO REALIZA ACTIVIDADES DE OPERACIÓN DE UN LOCAL DE VENTA DE GLP, CONTRAVINIENDO LAS NORMAS TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que el Administrado realizaba actividades de operación de un Local de Venta de GLP contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, al momento de la visita de supervisión realizada el 31 de marzo de 2017, en el establecimiento ubicado en la Calle 2, Mz. D, Lote 6, AAHH. Jorge Chávez, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima.

2.1.2. Descargos del Administrado

Mediante Escrito de Registro N° 2017-49970, de fecha 28 de abril de 2017, el Administrado manifiesta que con fecha 17 de enero de 2017 realizó el levantamiento de las mencionadas observaciones, por lo tanto, se le estaría sancionando por segunda vez, lo cual es irregular.

Asimismo, a través del Escrito de Registro N° 2017-49970 de fecha 29 de agosto de 2017, el Administrado solicita se le conceda el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 1365-2017-OS/OR LIMA SUR a efectos que se declare la improcedencia de la supervisión realizada con fecha 31 de marzo de 2017, señalando que el día 11 de enero del 2017 se apersonaron a su establecimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad, habiéndose detectado incumplimientos, motivo por el cual se le otorgo un plazo para subsanar, habiendo por ello realizado modificaciones en virtud de las observaciones consignadas, en ese sentido, indica que el Osinergmin no tomó en cuenta dichas subsanaciones, en el cual está incluido el área de ventilación, asimismo refiere que en dicha inspección no se verificó la comercialización de cilindros de marcas no autorizadas.

De la misma forma, indica que en la segunda Inspección se hace nuevamente referencia al área de ventilación refiriendo que la entidad no ha tomado en cuenta que su local se encuentra con un ambiente de ventilación modificado, por cuanto la puerta de ingreso con dirección a la calle está de forma abierta, así como que dentro del ambiente no hay conexión alguna con otros ambientes, en tal sentido señala que prosiguió con su inversión y modifico de acuerdo a lo recomendado, por lo que considera un abuso de autoridad.

Respecto al incumplimiento de la zona del baño, que tiene un nivel de 26 cm, el cual se encuentra por debajo del nivel del piso de la zona de almacenamiento, indica que ha realizado modificaciones en la estructura del nivel del piso, modificación que la entidad no advirtió en su momento, habiendo cumplido con subsanar pese a que no existe ninguna norma que específicamente indique que el baño tiene que estar aparejado al piso del ambiente principal, pues el piso se hizo profundo para la comodidad en su altura, por tal motivo refiere dicho incumplimiento se archivo.

Igualmente, manifiesta que la segunda sanción transgrede los derechos fundamentales y demuestra una falta de criterio del ente administrativo, puesto que anteriormente cumplió con subsanar las observaciones referidas al área de ventilación y al desnivel del piso de la zona del baño, sosteniendo que por ello prosiguió su trabajo de buena fe en base a la primera supervisión, la cual fue subsanada y archivada, por lo que señala que no es de justicia que venga otro supervisor y consigne que no se cumple con el área de ventilación, considerando injusta tal situación.

Por otro lado, adjunta a sus descargos: copia de la Carta ingresada con escrito de registro N° 2017-3666 de fecha 18 de enero de 2017, copia de cinco (05) registros fotográficos, copia de la Carta de Visita de Supervisión de fecha 13 de febrero de 2017.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo, indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron; no obstante ello, considerando que la referida Resolución es más favorable a la Administrada, ésta se aplicará al presente procedimiento administrativo sancionador.

El procedimiento administrativo sancionador se inició al señor **DAVID CALONGOS GRIJALVA**, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 31 de marzo de 2017, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° **35998-074-150116** se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el artículo 89°, numeral 1 inciso a), b) y c), numeral 4, el artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificados por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; y en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

Respecto al **incumplimiento N° 3**, consignado en el numeral 1.1 de la presente Resolución, cabe indicar que si bien en el Acta Probatoria de las Actividades en Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201700049970, se consignó la existencia de cilindros de 10 Kg. de marca distintas a la autorizada según su Registro de Hidrocarburos (cilindros de la marca Vita gas), asimismo no se consignó en la mencionada Acta Probatoria si los mismos se encontraban llenos o vacíos. En ese sentido, cabe señalar que, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, así como de los registros fotográficos obtenidos el día de la visita de supervisión, no se evidencian medios probatorios que acrediten fehacientemente el incumplimiento de lo establecido en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

Respecto al **incumplimiento N° 6**, consignado en el numeral 1.3 de la presente Resolución, cabe precisar que no corresponde sancionar al Administrado por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 89°, numeral 4 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, referido a que se verificó que el piso de la zona del baño, tiene un nivel de 26 cm. por debajo del nivel del piso de la zona de almacenamiento.

Al respecto, el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe que “Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)”.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el 89°, numeral 4 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, constituye infracción administrativa sancionable que la zona de almacenamiento no podrá ubicarse dentro, sobre o al lado de un subterráneo o sótano.

Sin embargo, del análisis de la imputación realizada respecto del ítem N° 16 del Acta Probatoria de las Actividades en Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201700049970 de fecha 31 de marzo de 2017, se advierte que los hechos imputados se refirieron a que el piso de la zona del baño, tiene un nivel de 26 cm. por debajo del nivel del piso de la zona de almacenamiento; supuesto distinto al tipificado como infracción administrativa susceptibles de sanción.

En este sentido, al no haberse incumplido las obligaciones establecidas en el artículo 89°, numeral 4 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, corresponde disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.

Respecto a los **incumplimientos N°s 1, 2, 3, 4 y 5**, consignados en el numeral 1.1 del presente Informe, corresponde precisar que, a partir de lo constatado en la visita de supervisión realizada el **31 de marzo de 2017**, ha quedado acreditado que el Administrado incumplió las obligaciones establecidas en el artículo 89°, numeral 1 inciso a), b) y c), numeral 4, el artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificados por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, conforme consta en el Acta Probatoria de las Actividades en Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201700049970; toda vez que, durante la referida visita se verificó que el Local de Venta de GLP con Techo, no cuenta con un mínimo de 6 m² de aberturas de ventilación permanente, tal como lo exige la normativa vigente, teniendo solo un espacio descubierto en la puerta principal del establecimiento, cuyas medidas son de 1,98 m. x 2,38 m., resultando un área de ventilación de 4,7124 m², tiene una abertura con puerta que comunica directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de Venta de GLP (escalera de acceso a pisos superiores de la edificación), cuenta con áreas de la pared y el techo, del ambiente que almacena los cilindros de GLP, de material combustible (triplay) y cuenta con una conexión al desagüe (sumidero) en el piso del baño, lo cual se confirma con las vistas fotográficas obrantes en el presente expediente.

Respecto a la interposición del Recurso de Reconsideración presentado por el Administrado, corresponde precisar que de conformidad con el numeral 206.2 del artículo 206° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°006-2017-JUS, se establece que “Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”. En ese sentido, a través del Oficio N° 1365-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 16 de agosto de 2017, se corrió traslado del Informe Final de Instrucción N° 653-2017-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual se realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, el cual no es acto definitivo que ponga fin a la instancia, por tal motivo lo solicitado carece de sustento.

En relación a lo manifestado por el Administrado, sobre la subsanación de las observaciones detectadas en la visita realizada el 11 de enero de 2017, dentro de las cuales se encuentran el área de ventilación y la abertura que comunica directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de Venta de GLP, corresponde precisar que, el 11 de enero de 2017 se realizó la visita de supervisión operativa al establecimiento materia del presente, en la cual se verificó cuatro (04) incumplimientos a la normativa vigente.

Al respecto, el 13 de febrero de 2017 se realizó la segunda visita de supervisión, dentro del mismo procedimiento administrativo, en la cual se constató que el Administrado había cumplido con levantar los incumplimientos verificados en la visita de supervisión previa. Por ello, se procedió con dejar sin efecto el inicio del procedimiento administrativo sancionador y se dispuso concluir y archivar el expediente N° 201700003666.

Por lo tanto, contrario a lo indicado por el Administrado en sus descargos, respecto de la visita de supervisión realizada el 11 de enero de 2017, correspondiente al expediente N° 201700003666, no se impuso ninguna sanción administrativa por los incumplimientos verificados en la mencionada visita.

Asimismo con fecha 31 de marzo de 2017, se realizó una nueva visita de supervisión en el que se verificó que el Local de Venta de GLP con Techo fiscalizado, no cuenta con un mínimo de 6 m² de aberturas de ventilación permanente, tal como lo exige la normativa vigente, teniendo solo un espacio descubierto en la puerta principal del establecimiento, cuyas medidas son de 1,98 m. x 2,38 m., resultando un área de ventilación de 4,7124 m² y tiene una abertura con puerta que comunica directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de Venta de GLP (escalera de acceso a pisos superiores de la edificación), tal como lo acreditan los medios probatorios, consistente en los registros fotográficos que obran en el presente expediente, en tal sentido corresponde imponer la sanción respectiva.

Cabe indicar que el Acta de Supervisión (Cartas de Visitas), constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, por lo que, responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario. En ese sentido en la visita de supervisión en la que se elaboró la referida carta de visita también se registraron vistas fotográficas del incumplimiento reportado con las cuales se corrobora lo consignado en las mismas, en el sentido de que el Administrado incumplió lo establecido en el artículo 89º, Numeral 1, inciso b) y 90º, del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, siendo el caso que en el presente procedimiento el Administrado no ha presentado medio probatorio que desvirtúe la presunción de veracidad establecida en el Acta Probatoria de las Actividades en Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201700049970.

Con relación a lo señalado por el Administrado respecto a la transgresión de los derechos fundamentales, se debe indicar que en el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador, han sido plenamente observado el ordenamiento jurídico vigente y los principios contenidos en el Título Preliminar y en el artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en concordancia con lo señalado en el artículo 2º del Reglamento del Procedimiento Administrativos Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

Corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23º del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente.

En atención a lo antes indicado, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. En el presente caso, el titular del Registro de Hidrocarburos N° **35998-074-150116** es el señor **DAVID CALONGOS GRIJALVA**, por lo que este es el único responsable de velar por que sus actividades se lleven a cabo conforme a la normativa vigente.

En consecuencia, se concluye que el Administrado es responsable de las infracciones señaladas en el numeral 1.3 de la presente Resolución de conformidad con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

2.1.4. Determinación de la Sanción

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS	SANCIONES APLICABLES²
1	El Local de Venta de GLP con Techo fiscalizado, no cuenta con un mínimo de 6 m ² de aberturas de ventilación permanente, tal como lo que exige la normativa vigente, teniendo solo un espacio descubierto en la puerta principal del establecimiento, cuyas medidas son de 1,98 m. x 2,38 m., resultando un área de ventilación de 4,7124 m ² .	Artículo 89º, Numeral 1, inciso b), del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.9	Hasta 8000 UIT. ITV, CE, STA, SDA.
2	El Local de Venta de GLP con Techo fiscalizado, tiene una abertura con puerta que comunica directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de Venta de GLP (escalera de acceso a pisos superiores de la edificación).	Artículo 90º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 10º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.1.3	Hasta 110 UIT. CE, CB, STA, RIE.

² Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; CB: Comiso de Bienes; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; STA: Suspensión Temporal a Actividades y SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1507-2017-OS/OR LIMA SUR**

4	El Local de Venta de GLP con techo fiscalizado, cuenta con áreas de la pared y el techo, del ambiente que almacena los cilindros de GLP, de material combustible (triplay).	Artículo 89º, Numeral 1 inciso a) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.1.3	Hasta 110 UIT. CE, CB, STA, RIE.
5	El Local de Venta de GLP con Techo fiscalizado, cuenta con una conexión al desagüe (sumidero) en el piso del baño.	Artículo 89º, Numeral 1 inciso c) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.1.3	Hasta 110 UIT. CE, CB, STA, RIE.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias³, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT) ⁴
1	El Local de Venta de GLP con Techo fiscalizado, no cuenta con un mínimo de 6 m ² de aberturas de ventilación permanente, tal como lo que exige la normativa vigente, teniendo solo un espacio descubierto en la puerta principal del establecimiento, cuyas medidas son de 1,98 m. x 2,38 m., resultando un área de ventilación de 4,7124 m ² . Artículo 89º, Numeral 1, inciso b), del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.9	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	0.06*V ⁵ UIT V: Área en metros cuadrados para generar aberturas de ventilación	0.07

³ Modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

⁴ Corresponde precisar que las multas aplicables han sido calculadas conforme a la interpretación tuitiva a favor del consumidor que señala el Banco Central de Reserva del Perú e INDECOPI, la cual establece que el redondeo no debe ir en perjuicio de los consumidores, en consecuencia, “las fracciones de S/. 0,01; S/. 0,02; S/. 0,03; y S/. 0,04 serán redondeadas a S/.0,00; mientras las fracciones de S/. 0,06; S/. 0,07; S/. 0,08 y S/. 0,09 serán redondeadas a S/. 0,05, conforme lo indicado en la Nota de Prensa del Banco Central de Reserva del Perú, de fecha 05 de enero de 2011, ver: www.bcrp.gob.pe/docs/Transparencia/Notas-Informativas/2011/Nota-Informativa-BCRP-2011-01-05-2.pdf

⁵ Según el Acta Probatoria de las Actividades en Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201700049970, el establecimiento fiscalizado cuenta con 4, 7124 m² de área de ventilación, faltando 1,2876 m² conforme lo exige la norma vigente. En tal sentido considerando que se deberá multiplicar 0.06 por el área faltante, la multa a imponer asciende a 0.075 UIT.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1507-2017-OS/OR LIMA SUR**

2	<p>El Local de Venta de GLP con Techo fiscalizado, tiene una abertura con puerta que comunica directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de Venta de GLP (escalera de acceso a pisos superiores de la edificación).</p> <p>Artículo 90º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 10º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.</p>	2.1.3	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	<p>0.04*B⁶ UIT</p> <p>B: Área en metros cuadrados de las aberturas que deberán ser eliminadas</p>	0.08
4	<p>El Local de Venta de GLP con techo fiscalizado, cuenta con áreas de la pared y el techo, del ambiente que almacena los cilindros de GLP, de material combustible (triplay).</p> <p>Artículo 89º, Numeral 1 inciso a) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.</p>	2.1.3	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	<p>0.13*M⁷ UIT</p> <p>M: Área en metros cuadrados de la edificación de material noble o no combustible a construir</p>	0.15
5	<p>El Local de Venta de GLP con Techo fiscalizado, cuenta con una conexión al desagüe (sumidero) en el piso del baño.</p> <p>Artículo 89º, Numeral 1 inciso c) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.</p>	2.1.3	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	<p>Los colectores de desagüe tienen caja de registro u otra conexión que tiene salida dentro del local de venta de GLP.</p> <p>Sanción: 0.04 UIT</p>	0.04

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

⁶ Según el Acta Probatoria de las Actividades en Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201700049970, el establecimiento fiscalizado cuenta con un área de las aberturas que deberán ser eliminadas ascendente a 2, 064 m2. En tal sentido, considerando que se deberá multiplicar 0.04 por el área de las aberturas que deberán ser eliminadas, la multa a imponer asciende a 0.080 UIT.

⁷ Según el Acta Probatoria de las Actividades en Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201700049970, el establecimiento fiscalizado cuenta con un área en metros cuadrados de la edificación de material noble o no combustible a construir ascendente a 1, 189 m2 (la cual corresponde a la sumatoria del lateral adyacente a la escalera de 0,6815 m2 y el techo de 0, 5075 m2). En tal sentido, considerando que se deberá multiplicar 0.13 por el área en metros cuadrados de la edificación de material noble o no combustible a construir, la multa a imponer asciende a 0.150 UIT.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR al señor **DAVID CALONGOS GRIJALVA**, con una multa de siete centésimas (0.07) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170004997001

Artículo 2°.- SANCIONAR al señor **DAVID CALONGOS GRIJALVA**, con una multa de ocho centésimas (0.08) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170004997002

Artículo 3°.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Artículo 4°.- SANCIONAR al señor **DAVID CALONGOS GRIJALVA**, con una multa de quince centésimas (0.15) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170004997003

Artículo 5°.- SANCIONAR al señor **DAVID CALONGOS GRIJALVA**, con una multa de cuatro centésimas (0.04) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 5 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170004997004

Artículo 6°.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al incumplimiento N° 6 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Artículo 7°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 1931510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 8°.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1507-2017-OS/OR LIMA SUR**

Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 9°.- NOTIFICAR a la empresa **DAVID CALONGOS GRIJALVA**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur